



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-059/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIROS
PEDRAZA

Puebla, Puebla; nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha el recurso de inconformidad presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tlaxotepec de Benito Juárez, Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo supletorio de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Tlaxotepec de Benito Juárez, Puebla, y en consecuencia la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	1
2. ANTECEDENTES.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESUELVE.....	11

1. GLOSARIO

Acuerdo CG/AC-107/2021	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PERTENECIENTE AL
------------------------	---

	DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 24 CON CABECERA EN TEHUACÁN, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO
Acuerdo CG/AC-093/2021	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE CÓMPUTO SUPLETORIO FORMULADA POR DIVERSOS ÓRGANOS TRANSITORIOS DE. ESTE INSTITUTO.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tlaxotepec de Benito Juárez, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tlaxotepec de Benito Juárez, Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Instituto Electoral del Estado
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Actor, Informe, Parte Actora, Partido Actor	Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal David Cruz Hernández

2. ANTECEDENTES

De lo expuesto por la Parte Actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para entre otros cargos, renovar el Ayuntamiento de Tlaxotepec de Benito, Puebla.

2.2. Solicititud de cómputo supletorio. El once de junio, el Consejo Municipal de Tlaxotepec de Benito Juárez, Puebla, solicitó al *instituto* la realización del cómputo supletorio, en virtud de que, por circunstancias ajenas a sus miembros, no es posible realizar el cómputo en la sede Municipal.¹

2.3 Atracción de cómputo. En la reanudación de la sesión permanente de nueve de junio celebrada el once de junio, mediante *Acuerdo CG/AC-093/2021*, el *Consejo General*, determinó asumir el cómputo supletorio de la elección del citado *Ayuntamiento*.



2.4. **Cómputo Municipal.** En la sesión permanente de nueve de junio, celebrada el trece de junio posterior, se llevó a cabo la sesión del Consejo General en la que se realizó el Cómputo Municipal de Tlaxiaco de Benito Juárez, Puebla, mediante *Acuerdo CG/AC-107/2021*, del cual se advierten los siguientes resultados.

Votación por partido

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	4018
	2545
	120
	677
	158
	57
	218
	3013
	1739
	648
	2305
	4588
No registrados:	3
Votos Nulos:	901
Votación Total:	20990

Votación por candidatura

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	VOTACIÓN
 	4138
 	2763
 	2416
	158-
	57
	3013
	648
	2305
	4588

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	VOTACIÓN
No registrados:	3
Votos nulos	901
Votación total	20990

2.5. Derivado de lo anterior, resultó como planilla ganadora del Ayuntamiento de Tlaxiotepec de Benito Juárez, Puebla encabeza por el ciudadano José Pedro Antolín Flores Valerio registrada, por el Partido Fuerza por México.

PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES ELECTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN
2021-2024

MUNICIPIO	PLANILLA DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE LA CANDIDATURA
Tlaxiotepec de Benito Juárez, Puebla	Candidatura postulada por Fuerza por México José Pedro Antolín Flores Valerio

2.6. Recursos de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de junio, el representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó recurso de inconformidad ante el Consejo General.

2.7. Turno. El veinte de julio, se recibió la documentación referida, por lo que la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes en que se actúa, y lo turnó a la ponencia del **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**, el mismo día para los efectos legales conducentes.

2.8. Radicación. El veintiuno de julio, el Magistrado Instructor radicó los expedientes al rubro indicado.

2.9. Sesión Pública. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, se solicitó a la Magistrada presidenta fecha para la resolución de la presente sentencia, mediante sesión pública.

2 COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad, interpuesto por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal.



También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno, dentro del territorio del estado de Puebla.

3 IMPROCEDENCIA

Este Tribunal Electoral estima que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción II, del artículo 369, del Código Electoral local, consistente en la falta de personalidad o interés jurídico del *Actor*.

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el CIPEEP:

"Artículo 347.- Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos."

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral."

"Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso."

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes."

"Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

*...
II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"*

De la transcripción de los dispositivos normativos, se advierte que en el supuesto fáctico sometido a la potestad de este Tribunal, en efecto se actualiza la causal de improcedencia referida, por las siguientes razones:

Al respecto, es importante destacar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí

que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.²

En ese orden, la falta de interés jurídico se surte, cuando estudiado que fue el recurso y los medios de convicción no se actualiza la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, siendo innecesaria la intervención del órgano jurisdiccional, para lograr la reparación de una resolución que al promovente no le alcanzan sus facultades para impugnar.

En ese tenor, se impone analizar si se demuestra la afectación real y directa hacia los accionantes del medio impugnativo, a fin de que se haga congruente la necesaria intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar la afectación que se aduce. Sirve de sustento al argumento de improcedencia lo esgrimido en la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.³

Caso concreto.

En el caso, **David Cruz Hernández**, ostentándose como representante propietario representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tlaxiaco de Benito Juárez, Puebla, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo supletorio de la elección de Miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Tlaxiaco, Puebla, y en consecuencia la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia emitida por el Consejo Electoral del Estado, al estimar, en esencia, lo siguiente:

Síntesis de agravios:

El *Partido Actor* manifiesta que en diversas casillas se configuran diversas causales de nulidad previstas en el artículo 377 del Código de Instituciones y

² Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia por reiteración 2ª./J.75/97 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 196956, de rubro: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**.

³ “La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que se solicita la nulidad de la votación recibida, como se expone en el siguiente cuadro.

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL CIPEEP.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	2186 Básica											X
2	2186 Contigua 1						X					
3	2187 Contigua 1						X					
4	2194 Contigua 1		x	x		X		X				
5	2195 Básica						X					X
6	2195 Contigua 1							X				
10	2199 Básica							X				
11	2199 Contigua 1		X									
12	2200 Contigua 2			x			X					X

De ahí, que la cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no:

- a) Declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas citadas, por las causales previstas por el artículo 377 en la fracción II, III, V, VI, XI y XI del Código local.

Siendo la pretensión del Actor, anular la votación recibidas en tales casillas, y que se haga recomposición correspondiente, con los efectos que puedan derivar.

En ese sentido, la pretensión final del Actor es revocar la constancia de mayoría otorgada a la candidata ganadora, derivado al cambio de ganador que pudiera existir al realizar la recomposición correspondiente, al anular las casillas por las causales de nulidad de casilla que hace valer. Sin embargo, al actualizarse la causal de improcedencia referida previamente respecto, es imposible avocarse al estudio de fondo de dichos motivos de disenso, tal como se analiza:

Esta autoridad considera pertinente precisar que conforme a lo dispuesto en el diverso 6 de la codificación en cita, los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Por su parte, los numerales 347 y 355 fracción I, del citado *Código Electoral* establecen que los medios de impugnación sólo pueden ser promovidos por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos o legitimados, entre ellos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable

o aquellos que produzcan efectos similares, y de conformidad con el numeral 369 fracción II del *Código Local*, la falta de personería o interés jurídico, es causa para que el medio de impugnación se deseche de plano.

En el particular, el ciudadano **David Cruz Hernández** en su calidad de representante propietario del **Partido del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tlaxcoatepec de Benito Juárez, Puebla**, se queja de la sesión permanente de catorce de junio realizada en el **Consejo General del Instituto**, correspondiente al cómputo supletorio del citado Municipio

Sin embargo, de la documentación que obra en autos, se advierte que aún y cuando el recurrente ostenta su personería como representante del Partido del Acción Nacional del Consejo Municipal de Tlaxcoatepec de Benito Juárez, lo cierto es, que el acto que originó el presente recurso de inconformidad, son los resultados consignados en el acta de cómputo supletorio de la elección de Miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Tlaxcoatepec, Puebla levanta en el Consejo General, y en consecuencia la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia emitida por el Consejo Electoral del Estado, por lo que tales actos, fueron dictados por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal y no así por el Consejo Municipal de referencia; por ende, quien debió impugnar el cómputo, fue el representante de tal partido ante el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 párrafo primero, 355 fracción I y 361 del *Código Local*.

Lo anterior, cobra relevancia toda vez que la organización de las elecciones esta a cargo de ciudadanos autonomos que desarrollan actividades a través de órganos centrales y desconcentrados, con facultades y ámbitos de actuación diferenciados. De ahí que, se estima que el representante del Partido Acción Nacional, que comparece en el presente asunto, carece de legitimación para comparecer ante esta instancia jurisdiccional, a fin de hacer valer el medio de impugnación que pretende; y por ende, no esté legitimado para impugnar actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Ello, puesto que la personalidad es considerada como un presupuesto procesal que incide directamente en el debido establecimiento de la relación jurídico procesal en materia electoral y no sólo eso, sino además, está debe subsistir para el dictado de una sentencia válida y eficaz, en razón de que se ha sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los aludidos presupuestos procesales son de orden público y preferentemente debe realizarse su estudio de forma previa



a analizar el fondo del asunto puesto a consideración de la Autoridad Jurisdiccional.

En suma, conforme al artículo 347 del *Código Local*, establece, que los medios de impugnación, podrán ser interpuestos por los partidos políticos o la coalición, a través de su representante, dependiendo del órgano electoral al que se encuentren adscritos (estatal o municipal), por lo que si el *Actor* manifestó estar registrado como representante del Partido Acción Nacional **únicamente** ante el **Consejo Municipal**, para lo cual, acompañó al medio de impugnación copia simple de su credencial que lo acreditaba como tal, documental privada con valor probatorio en términos del artículo 358 fracción II del *Código Local*, la cual crea convicción de la información contenida por no existir prueba en contrario respecto de autenticidad o veracidad, o bien, fuera objetada por cuanto a su alcance o valor probatorio, aunado a que la responsable le reconoció tal personería.

Sin que probara ni le reconociera la responsable personería ante el Consejo General, por lo que resulta evidente que sus facultades de representante ante el Consejo Municipal se circunscriben a representar al citado partido en ese ámbito en términos del artículo 127 del *Código Local*.⁴

Lo anterior es así, pues conforme al numeral 362 párrafo segundo del *Código Local*,⁵ el representante debió acompañar en su caso, documento conducente que acreditará su personería en el escrito de impugnación, lo que en el caso no aconteció, por lo que al no acompañar alguna acreditación ni facultad concedida es que carece de legitimación para impugnar actos del Consejo General del Instituto.

En ese sentido, el presentar recurso de inconformidad ostentando su personería ante el Consejo Municipal, es que tal acreditación, no le otorga

⁴ **Artículo 127.**

Los Consejos Municipales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de Diputados por ambos principios, Gobernador del Estado y miembros de los Ayuntamientos, integrándose de la manera siguiente:

I.- Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad;

II.- Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;

III.- Un Secretario con derecho a voz y sin voto; y

IV.- Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, así como un representante por cada candidato independiente con registro, con derecho a voz y sin voto.

Por cada Consejero Electoral y Secretario se designará un suplente.

⁵ **Artículo 362.**

Cuando el promovente no se encuentre acreditado ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada como representante del partido político recurrente, acreditará su personalidad acompañando al escrito de impugnación los documentos conducentes.

legitimación procesal para interponer el presente recurso de inconformidad, al encontrarse acreditado exclusivamente ante el Consejo Municipal de Tlaxcopec de Benito, Juárez, por lo que solo cuenta con la personería para actuar ante el organismo donde esta acreditado.

En consecuencia con lo anterior, se actualiza la falta de personería del recurrente al impugnar una determinación que no corresponde al Consejo Municipal donde esta acreditado, por lo que al no contar con el registro ante el Órgano emisor del acto, es que en el caso que nos ocupa, es que el *Actor*, se encuentre impedido para promover el medio de impugnación y consecuentemente para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo supletorio de la elección de Miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Tlaxcopec, Puebla, y en consecuencia la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia emitida por el Consejo Electoral del Estado.

Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de la Sala Superior 02/99, de rubro: **PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEÁN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**⁶

Ha maximizado el acceso a la justicia de los Partidos Políticos, expandiendo la personería referida a los representantes partidarios acreditados no sólo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también:

- a) Los acreditados ante los órganos originariamente responsables.
- b) Los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente.

Derivado de lo anterior se advierte que, el *inconforme* no reúne ninguna de las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.



De ahí que, no se tiene acreditada la participación del representante ante la autoridad administrativa local, esto en razón de que no tuvo participación con la misma, sirve a lo anterior, la Jurisprudencia 15/2009, de rubro: **PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.**

Por lo tanto, al actualizarse una causal de improcedencia, este organismo jurisdiccional, se encuentra impedido para emitir pronunciamiento alguno respecto de los agravios hechos valer por el accionante.

Asimismo, similares términos fue resultado en el expediente SUP-RAP-88/2028 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en los precedentes radicados por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las claves SCM-JDC-1558/2021 y SCM-JRC-108/2021 ACUMULADO, así como SX-JRC-86/2018, y ST-JRC-0118/2020

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

4. RESUELVE

ÚNICO: Se **desecha** el recurso de inconformidad, por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY